

## **EXPEDIENTES ACUMULADOS 1242-2024 y 1417-2024**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación, Edwin Leonel Borrero Hidalgo, en quien delegó su representación, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El Estado de Guatemala actuó con el patrocinio del abogado que lo representa, quien posteriormente fue sustituido por la abogada María José Sazo Lima. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escrivá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado, por el Estado de Guatemala, el once de abril de dos mil veintidós, en la Sección de Amparos de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por el que la autoridad cuestionada confirmó el emitido por el Juzgado Décimo Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Darwin Ottoniel Fuentes Pérez contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación). **C) Violaciones que se denuncian:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos del debido proceso, de tutelaridad y de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el



postulante y lo que consta en las actuaciones se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Darwin Ottoniel Fuentes Pérez, promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación), aduciendo haber sido despedido de forma ilegal el seis de enero de dos mil veinte, del puesto que desempeñaba como “Apoyo en Diversas Actividades en el Área de Compras de la Unidad Desconcentrada de Administración Financiera y Administrativa del Viceministerio Rural” en el mencionado Ministerio, desde el uno de abril de dos mil dieciséis, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), vínculo que finalizó (según arguyó) sin que aquella autoridad contara con autorización judicial, pese a encontrarse emplazada en ocasión del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juez de mérito, mediante resolución de veintinueve de abril de dos mil veinte, acogió la solicitud del trabajador, ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta su efectiva reinstalación, imponiendo al patrono multa de diez salarios mínimos vigentes y los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento; y c) contra esa decisión el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación) interpusieron recursos de apelación, admitiendo únicamente la interpuesta por el primero de los mencionados, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad denunciada–, la que en resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós –acto reclamado–, declaró sin lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, confirmó la decisión asumida en



primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante estima que la Sala cuestionada al dictar el acto reclamado, le vulneró sus derechos, de la forma siguiente: **a)** no tomó en consideración que el incidentante no tuvo la calidad de servidor público, pues, no ejerció funciones públicas, derivado que, con este se celebraron contratos administrativos de servicios técnicos a plazo fijo, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029) y cada uno finalizó conforme a lo estipulado en sus respectivas cláusulas, de esa cuenta no existió despido ilegal por represalia como se ha indicado; **b)** el artículo 380 del Código de Trabajo de manera clara regula que deberá solicitarse autorización judicial para la terminación de contratos de trabajo, sin embargo no regula que dicha protección le sea aplicable a otros tipos de contratos, por lo que, se debió tomar en cuenta, que en el presente caso lo que existió fue un contrato administrativo de servicios técnicos, con fundamento en la Ley de Contrataciones del Estado; **c)** se extralimitó en sus funciones al haber considerado ipso facto que el incidentante tenía la calidad de trabajador o servidor público del Estado sin observar los requisitos que deben cumplirse para optar a puestos por o sin oposición dentro de la administración pública, por lo que, previo debió diligenciarse un juicio ordinario para establecer la existencia de la relación laboral para que al ejecutar la sentencia respectiva, ya hubiera sido procedente la denuncia de reinstalación y por obligársele a realizar solicitud de autorización judicial, lo que a su vez hubiera respaldado que al no haberse realizado dicho procedimiento hacía improcedente la multa impuesta; **d)** es improcedente que con fundamento en el Código de Trabajo, se pretenda legislar en lo que respecta a las formas de ingreso al servicio por oposición regulado en la Ley de Servicio Civil, mediante un auto el nombramiento de un contratista del Estado como servidor público, lo que de



conformidad con el artículo 53 de la Ley de Servicio Civil es nulo, debiendo agregarse que el incidentante aceptó de forma expresa y voluntaria las condiciones y consecuencias establecidas en el contrato administrativo de servicios profesionales, pretendiendo sacarle provecho al reclamar el pago de salarios dejados de percibir y prestaciones laborales; **e)** existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la resolución objetada, toda vez que no existe puesto en el que pueda ser reinstalado el contratista del Estado, ya que las partidas asignadas a los renglones presupuestarios 029, 182 y 189 tienen vigencia únicamente durante el ejercicio fiscal en el que se celebra el contrato administrativo, por ende su puesto y honorarios no están contemplados dentro de la nómina de pago del Estado, existiendo prohibición legal para el funcionario público que autorice pago alguno por servicios personales, cuyo nombramiento no esté certificado por la Oficina Nacional de Servicio Civil, pudiendo este incurrir en responsabilidad penal y civil, por contravenir dicha disposición; **f)** sin que se interprete como una aceptación tácita, la autoridad cuestionada ignoró el pronunciamiento de esta Corte, respecto a la inexistencia de la obligación de solicitar autorización judicial para la terminación de un contrato a plazo fijo, también inobservó lo regulado en la literal a) del artículo 86 del Código de Trabajo en cuanto a la terminación de este por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo; **g)** el incidentante solicitó el pago de prestaciones laborales, salarios dejados de percibir y la reinstalación, pretensiones que no pueden subsistir de manera conjunta de conformidad a la jurisprudencia de esta Corte, por lo que, es improcedente dicha condena por ser inviable; **h)** no tomó en cuenta la doctrina legal de esta Corte, misma que hacía evidente la improcedencia de las pretensiones del incidentante, en virtud que su relación fue en base a un contrato a plazo fijo, por lo que, no existía obligación de solicitar autorización judicial



y por ende no le correspondía el derecho de reinstalación; **i)** el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no hayan sido devengados, la que se complementa con lo regulado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, respecto que incurre en responsabilidad de carácter penal el funcionario que autorice el pago de salarios que no han sido devengados por los servidores públicos, lo anterior hace improcedente el pago de los mismos, derivado que el incidentante no prestó ningún servicio ya sea este intelectual o físico a favor del Estado de Guatemala durante dicho periodo, pues existe normativa legal que lo prohíbe; **j)** la relación que unió a las partes fue de carácter administrativo con fundamento en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, suscritos por tiempo determinado, por medio de contratos administrativos de servicios técnicos, susceptible de ser concluido por cualquier causa establecida en su cláusula respectiva, sin responsabilidad de la autoridad nominadora, por lo que, al haber decretado la reinstalación el Juez de Trabajo inobservó el principio de autonomía de la voluntad, puesto que, las partes al suscribir estos, establecieron sus características propias, estableciendo que no se creaba relación laboral que generara el derecho de reinstalación y al pago de salario y prestaciones dejadas de percibir, las cuales fueron aceptadas y firmadas por ambas partes. **D.3) Pretensión:** que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se revoque la resolución que constituye el acto reclamado y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203, 205, 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º,



6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Darwin Ottoniel Fuentes Pérez; y ii) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. **C)**

**Antecedentes remitidos:** discos compactos que contienen: **a)** copia electrónica del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación identificado con el número 01173-2020-01102 tramitado dentro del conflicto colectivo de carácter económico social identificado con el número 01173-2019-00419 a cargo del Juzgado Décimo Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y **b)** copia electrónica del expediente de apelación identificado como 01173-2020-01102, recurso 1, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio.

**E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “*...Derivado de lo expuesto anteriormente, se considera que la autoridad impugnada al proferir su fallo lo hizo conforme a las constancias procesales, a la Ley, a las reglas de valoración de la prueba en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho del trabajo, como son objetividad, realidad, equidad y justicia pues determinó la existencia de una relación de carácter laboral, continua y por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos que suscribieron, de manera que se constató la concurrencia de los elementos esenciales de una relación de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código de Trabajo.* Aunado a lo anterior, debe distinguirse que en el presente caso se encontraban vigentes las prevenciones decretadas en un conflicto colectivo de carácter



económico social que impedían terminar contratos de trabajo sin la autorización del juez que conocía en definitiva del mismo, por lo que, si un trabajador es despedido ilegalmente (sin cumplir con dicho requisito) trae como consecuencia su reinstalación y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, hasta la efectiva reinstalación. Ante las estimaciones esgrimidas precedentemente es notorio que al amparista no se le vulneraron los derechos denunciados, toda vez que tuvo libre acceso a los tribunales de justicia, le fueron conferidas las audiencias respectivas en la jurisdicción ordinaria para que formulara sus peticiones, aportara los medios de prueba con los que fundamentara sus razonamientos y expresara agravios para el correspondiente contradictorio; por lo tanto, los argumentos fácticos del Estado de Guatemala van encaminados a que se revise el acto señalado como reclamado, lo que no es procedente, en virtud que el amparo no es una instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria y acceder a ello implicaría desvirtuar la naturaleza del mismo, ya que, como se ha reiterado en varios fallos, en el amparo se enjuicia el acto denunciado, pero no se puede entrar a valorar o estimar las proposiciones de fondo, porque de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta actividad corresponde con exclusividad a los tribunales ordinarios de justicia; acoger la pretensión del solicitante, sería sustituir al juez del proceso en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente salvo violación constitucional. Por lo cual, esta Cámara estima que la Sala recurrida resolvió haciendo una correcta interpretación y aplicación de las facultades que le confiere el artículo antes mencionado y 372 del Código de Trabajo, ya que teniendo las constancias procesales a la vista confirmó el fallo apelado, aunado a ello el acto reclamado contiene la motivación y el razonamiento aplicable al caso concreto, por



lo cual no existe vulneración que pueda ser reparada por esta vía; en consecuencia, el presente amparo debe denegarse y así declararse en la parte resolutiva del presente fallo. (...) De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se impone multa al abogado patrocinante en virtud de los intereses que defiende. (...) **Y resolvió:** “**I) DENIEGA** el amparo solicitado por el **ESTADO DE GUATEMALA** contra de la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APPELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas al postulante y no se impone multa al abogado auxiliante...**”.

### III. APPELACIONES

**A) El Estado de Guatemala –postulante–**, apeló, reiteró argumentos expuestos en su escrito de amparo y agregó que: **i)** la decisión asumida por la autoridad cuestionada provoca agravio, pues en supuesto ejercicio de sus facultades legales no motiva ni fundamenta su decisión sobre la base del asunto concreto sometido a su conocimiento, por lo que, ante dicha ausencia es procedente la protección constitucional, circunstancia que tampoco fue tomada en cuenta por el Tribunal de Amparo de primer grado; **ii)** la sentencia de amparo de primer grado se dictó sin observar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sin tomar en cuenta los argumentos expuestos, ni la prueba obrante en el antecedente, por lo que la Sala objetada al igual que el Tribunal de Amparo de primer grado no realizaron argumentación que contenga un correcto razonamiento y fundamentación de la situación puesta a su conocimiento; **iii)** los motivos de inconformidad están basados en hechos y fundamentos de derecho que oportunamente se hicieron valer en el proceso, sin embargo no fueron acogidos en la sentencia de amparo de



primer grado, vulnerando los derechos de defensa y de igualdad e inobservancia del principio de debido proceso, pues, debió tomar en cuenta que el incidentante no fue despedido ilegalmente, por no haber existido entre las partes relación laboral, sino contractual administrativa para la prestación de servicios temporales, por medio de contratos administrativos a plazo fijo, condiciones que fueron aceptadas, devengando honorarios como contraprestación por los servicios prestados, pagaba el impuesto al valor agregado (IVA) por factura extendida y prestó fianza de cumplimiento, caso contrario, de haber sido empleado público debió prestar declaración de probidad ante la Contraloría General de Cuentas y le hubieran efectuado los respectivos descuentos; **iv)** la sentencia de amparo de primer grado generó agravio al no tomar en cuenta los argumentos expresados en el amparo, respecto a la inobservancia de los principios de debido proceso y de congruencia, en cuanto a la intención de mala fe del incidentante, al pretender sorprender a los órganos jurisdiccionales, realizando peticiones sin respaldo legal por la naturaleza administrativa del contrato suscrito entre las partes, lo que no solo vulnera el estado de derecho sino la afectación directa a las arcas del Estado, derivado que la reclamación también conlleva la pretensión de pago monetario, misma que conlleva como consecuencia el detrimento monetario; **v)** el *a quo* indicó que el postulante pretende trasladar al plano constitucional los argumentos discutidos en la jurisdicción ordinaria, lo que no es así, pues, se advirtió inobservancia de los principios de debido proceso y de congruencia, lo que no fue atendido, pese a que se probó ante los órganos jurisdiccionales que no existió despido indirecto justificado que el incidentante pretende hacer valer. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue el amparo.

**B) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero**



**interesado**–, apeló y manifestó que: **i)** el Tribunal de Amparo de primer grado inobservó el contenido de los artículos 2 y 203 constitucionales y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto a que al pronunciar la sentencia de amparo deberá examinarse los hechos, analizarse las pruebas y actuaciones, todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, fundamentos de derecho aplicables que hayan sido alegados por las partes; **ii)** en el segundo considerando de la sentencia de amparo de primer grado se limita a citar lo resuelto en el acto reclamado y refiere que concurren los elementos de un contrato individual de trabajo y que lo alegado por el postulante fue resuelto en la jurisdicción ordinaria, habiéndose establecido que la relación contractual existente reunía los elementos de una de carácter laboral, lo que hacía obligatoria la solicitud de autorización judicial para la finalización de la misma y que por ser los mismos argumentos expresados en aquella instancia, el Tribunal de Amparo no tiene competencia para revisar puntos litigiosos cuyo conocimiento y juzgamiento compete con exclusividad a los órganos de la jurisdicción ordinaria, cuando aquellos ya tuvieron respuesta en el Tribunal de Segunda Instancia, de conocerlo provocaría una tercera instancia, lo cual está prohibido por el artículo 211 constitucional; **iii)** el Tribunal de Amparo de primer grado al igual que la Sala cuestionada le vulneraron derechos y garantías fundamentales al confirmar y consentir la dictada por el Juez de Trabajo, respecto de la condena al pago de obligaciones que no se originaron del vínculo contractual existente entre las partes, asumiendo en todas las instancias de manera subjetiva que hubo una relación de índole laboral, sin tomar en cuenta el marco jurídico contractual establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, estableciendo que existió un despido directo e injustificado sin que exista prueba al respecto; **iv)** no es verídico el argumento



expresado por el *a quo*, de que la autoridad cuestionada no actuó conforme lo regulado en el artículo 203 constitucional y 372 del Código de Trabajo, pues omitió deliberadamente realizar el análisis del reclamo sometido a su conocimiento, sin analizar lo alegado por las partes así como los hechos, pruebas y actuaciones como lo señala la ley, pues de la forma que lo hizo no puede respaldar de forma motivada una decisión, constituyendo esta una sentencia arbitraria; **v)** el dictarse una resolución con sesgo y corto análisis, carente de motivación y fundamentación, la hace arbitraria y vulnera la confianza que debe existir en las resoluciones judiciales, que por mandato constitucional deben observar la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República, no únicamente de índole laboral, respecto al principio de seguridad jurídica que está íntimamente ligado a la justicia, como aspiración de todo justiciable; **vi)** el Tribunal de Amparo de primer grado se limitó a establecer que el ente postulante, se centró únicamente a desvirtuar la tesis contraria, respecto a la inexistencia de la relación laboral, sin tomar en cuenta que de las constancias procesales no emerge la dependencia directa y el hecho de haberse suscrito varios contratos administrativos no genera una relación de trabajo, pues con fundamento en lo regulado en los artículos 1, 44 y 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades públicas están facultadas a contratar los servicios técnicos y profesionales que necesiten para cumplir sus objetivos, sin que ello signifique encubrir la verdadera naturaleza jurídica del vínculo entre las partes, existiendo un sofisma de que toda contratación prorrogada a plazo fijo es de carácter laboral, lo que no es así. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, se ordene al Tribunal de Amparo de primer grado dicte nueva sentencia sin los vicios señalados y, como consecuencia, se otorgue el amparo.



#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El Estado de Guatemala –amparista–**, pese a que fue notificado en tiempo, evacuó de manera extemporánea. **B) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado–**, reiteró argumentos expuestos en el escrito de apelación y agregó: **a)** en el caso concreto no se comprobó la relación laboral, pues lo que ocurrió fue que el incidentante prestó servicios por medio de contratos administrativos, con una retribución de honorarios por los servicios prestados, sin que estos constituyan relación de trabajo entre las partes; **b)** el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en cuenta uno de los principios fundamentales que inspiran el derecho guatemalteco, respecto al de primacía constitucional, establecido en los artículos 44, 75 y 204 constitucionales, misma que como ley suprema es vinculante para gobernados y gobernantes, para consolidar el Estado de Derecho, el cual se logra cuando los Tribunales observan en toda resolución que emitan el principio de jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en el presente caso, pues, aplicó de manera incorrecta, indebida y aislada lo establecido en el artículo 106 constitucional y sin tomar en cuenta lo regulado en el artículo 108 de la misma norma citada.

Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia se revoque la sentencia de amparo de primer grado. **C) Darwin Ottoniel Fuentes Pérez –tercero interesado–**, manifestó: **a)** hubo simulación de contrato entre las partes, derivado que se suscribieron varios contratos de forma anual, configurándose con ello la continuidad y todos los elementos de un contrato individual de trabajo; **b)** existe doctrina legal reciente citada por su persona en la tramitación del amparo, la que es tutelar de los trabajadores que reconoce que

toda vez exista relación contractual continua por medio de contratos



administrativos, se simuló la verdadera relación entre las partes; **c)** el acto reclamado no vulneró derechos del postulante que ameriten reparación en la vía constitucional, puesto que este no ofreció prueba para desvirtuar lo aseverado por la parte actora, respecto a que la relación que existió fue continua y por tiempo indefinido, conforme a las constancias procesales presentadas al promover la reinstalación; y **d)** la decisión de la Sala cuestionada fue emitida conforme el ordenamiento jurídico vigente y al confirmar la decisión de primera instancia, cumplió con el contenido del artículo 372 del Código de Trabajo y dentro de las facultades que le confiere el artículo 203 constitucional. Solicitó que se tenga por evacuada la audiencia conferida y, al resolver se confirme el auto impugnado por encontrarse ajustado a Derecho. **D) El Ministerio Público**, sostuvo que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que: **a)** la autoridad cuestionada no incurrió en los agravios denunciados por el postulante, derivado que de las actuaciones procesales se estableció la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido, teniendo como base el principio de la primacía de la realidad, mediante el cual se constató la concurrencia de los elementos de un contrato de trabajo contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo; y **b)** la autoridad cuestionada al dictar el acto reclamado actuó dentro de sus facultades legales y conforme la potestad de interpretar y valorar los hechos y disposiciones legales, que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, sin evidenciar vulneración a derecho constitucional alguno, que sea revisable por vía del amparo, pretendiéndose que mediante esta acción se revise lo resuelto, lo que por mandato constitucional no es posible puesto que se incurría en una instancia revisora. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, denegando el



amparo.

**CONSIDERANDO**

**- I -**

No causan agravio los Tribunales de Trabajo que en el ejercicio de sus funciones establecen la existencia de elementos característicos de una relación laboral regulados en los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo, a pesar de haberse pretendido encubrir bajo una figura contractual a plazo fijo, en ese orden de ideas, tampoco resulta agravante en dichos casos, en los que se declara la existencia de simulación del vínculo sostenido entre las partes y la decisión de los jueces del orden laboral que ordenan la reinstalación de los trabajadores que fueron despedidos sin autorización judicial pese a existir vigentes prevenciones derivadas de un conflicto colectivo de carácter económico social.

**- II -**

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que confirmó la decisión del Juzgado Décimo Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Darwin Ottoniel Fuentes Pérez contra la (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación).

El accionante aduce que ese proceder conlleva conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “ANTECEDENTES” del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó el amparo, al estimar que la Sala cuestionada resolvió haciendo una correcta interpretación y aplicación de las



facultades que le confiere el artículo 203 constitucional y 372 del Código de Trabajo, ya que teniendo las constancias procesales a la vista confirmó el fallo apelado, aunado a ello el acto reclamado contiene la motivación y el razonamiento aplicable al caso concreto, por lo cual no existe vulneración que deba ser reparada por esta vía.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, advierte los siguientes hechos relevantes: **a)** en el Juzgado Décimo Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Darwin Ottoniel Fuentes Pérez, promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación), aduciendo haber sido despedido de forma ilegal el seis de enero de dos mil veinte, del puesto que desempeñaba como “Apoyo en Diversas Actividades en el Área de Compras de la Unidad Desconcentrada de Administración Financiera y Administrativa del Viceministerio Rural” en el mencionado Ministerio, desde el uno de abril de dos mil dieciséis, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), vínculo que finalizó (según arguyó) sin que aquella autoridad contara con autorización judicial, pese a encontrarse emplazada en ocasión del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez de mérito, mediante resolución de veintinueve de abril de dos mil veinte, acogió la solicitud del trabajador, ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta su efectiva reinstalación, imponiendo al patrono multa de diez salarios mínimos vigentes y los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento; **c)** contra esa decisión el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora (Ministerio de



Agricultura, Ganadería y Alimentación) interpusieron recursos de apelación, admitiendo únicamente la interpuesta por el primero de los mencionados, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones – **autoridad denunciada**– el que, al hacer uso del recurso de apelación para exponer sus inconformidades, expresó: [según transcripción realizada por la Sala objetada en el acto reclamado] expresó: **El Estado de Guatemala**: “....I. Fueron violados los derechos del Estado de Guatemala, al no resolver conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley de Servicio Civil; II. La parte denunciante no tuvo la calidad de servidor público, puesto que los contratos administrativos que se celebraron fueron de servicios técnicos individuales a plazo fijo, los que finalizaron por el vencimiento del plazo, como se puede corroborar en el contrato administrativo de servicios técnicos identificado con el número dos mil diecinueve – uno– dos – cuatrocientos setenta y dos (2019-1-2-472), de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, con cargo al renglón presupuestaria cero veintinueve (029). En consecuencia, la parte incidentante consintió las cláusulas del contrato administrativo, por lo que no se dio despido injustificado; III. Por vía ordinaria se tuvo que determinar si existía relación laboral, para que, al momento de ejecutar la sentencia, fuera procedente la denuncia de reinstalación, por consiguiente, es procedente solicitar autorización para dar por terminado el mismo; IV. Es improcedente la multa impuesta, porque se rescindió un contrato administrativo de conformidad con sus estipulaciones legales; V. El Juzgador pretende legislar la forma de ingreso al servicio por oposición que regula la Ley del Servicio Civil, de igual manera, existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la resolución impugnada, toda vez, que no existe puesto en el cual pueda ser reinstalado dicho contratista del Estado, debido a que la partida asignada al renglón presupuestario



cero veintinueve (029) tiene vigencia de un año, siendo el ejercicio fiscal en el que se celebra el contrato administrativo, en consecuencia el puesto y honorarios no están contemplados dentro de la nómina de pago del Estado. Por lo que, improcedente la reinstalación en contratos a plazo fijo, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; VI. Existe prohibición expresa y taxativa de la ley para acceder al pago de salarios dejados de percibir esto, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto. [extraído de las páginas 3 y 4 del acto reclamado] y d) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad denunciada–, en resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno –acto reclamado– declaró sin lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, confirmó lo resuelto por el juzgado de trabajo, considerando para el efecto: “...esta Sala de Corte de Apelaciones al analizar la resolución impugnada, las actuaciones del proceso y los agravios expresados, considera lo resuelto ajustado a derecho, en virtud que dentro del conflicto colectivo identificado con el número un mil ciento setenta y tres guion dos mil diecinueve guion cuatrocientos diecinueve (01173-2019-00419) se encontraban vigentes las prevenciones decretadas al momento en el que se dio por terminado el contrato por la entidad nominadora y no consta que se haya solicitado autorización judicial terminar dicha contratación. De igual manera, se considera por esta Sala de Corte de Apelaciones, que DARWIN OTTONIEL FUENTES PÉREZ sostuvo con la entidad nominadora una relación laboral, puesto que si bien es cierto la Ley de Contrataciones del Estado establece la posibilidad de que el Estado contrate a plazo fijo o para obra determinada servicios técnicos o profesionales, u otro tipo de contratación cargada a otros renglones, también lo es que la legislación laboral contempla la figura de la simulación, para



*proteger que una relación laboral no sea disfrazada con otro tipo de contratación, así como para que una contratación laboral que debería ser celebrada a plazo indeterminado, no sea pactada a plazo fijo o para obra determinada. En el presente caso, se dan los elementos de un contrato individual de trabajo, según lo regulado en el Artículo 18 del Código de Trabajo y al contenido del Artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual indica: (...)’ Mismos elementos, que se encuentran en el Artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, el cual define al servidor público e indica que existe una prestación de servicio a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública. De igual manera, se aplica al caso la continuidad en la prestación del servicio al no darse los casos de excepción para una contratación a plazo fijo, establecidas en el Artículo 26 del Código de Trabajo. Este análisis, se apoya en el principio de primacía de la realidad, el cual lleva al juzgador a analizar los hechos y la realidad en la cual se prestaba el servicio, más allá de la prueba documental. Consta en autos que DARWIN OTTONIEL FUENTES PÉREZ, según fotocopias de contratos que obran a folios del cincuenta y cuatro al setenta y tres del proceso de primera instancia, fue contratado para actividades que son necesarias para el funcionamiento de la entidad nominadora y que se ejecutan necesariamente bajo subordinación, al detallarse que se contrataba como Técnico de apoyo en el Área de Compras en Unidad Desconcentrada de Administración Financiera debiendo entre otras actividades: colaborar en la revisión de documentos que ingresan para la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios; apoyar en el seguimiento de pago de servicios básicos de las unidades solicitantes; apoyar en la revisión de documentos que integren los expedientes por*



*servicios de mantenimiento y reparación de vehículos; colaborar en la gestión de integración de documentos de soporte de las adquisiciones por medio de caja chica, así como apoyar en otras actividades que le fueran requeridas por el Jefe de la unidad, por lo que se determina la existencia de una relación laboral. De igual manera el solicitante de reinstalación indicó que tuvo una relación continua desde el uno de abril del año dos mil dieciséis, lo cual se corrobora con los contratos mencionados que se encuentran en el expediente y constancia que obra a folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho del proceso de segunda instancia. El Artículo 26 del Código de Trabajo, indica: (...)’ Por lo que el Derecho Laboral protege no solamente ante la simulación de un contrato individual de trabajo, sino también ante la simulación en el plazo del mismo, razón por la cual el contrato a plazo fijo es un contrato de excepción y el cual protege el principio de estabilidad. (...)’. Por lo que en este caso, las actividades de la entidad nominadora son permanentes y continuas y de conformidad con las actividades del contrato no son temporales y si son tendientes a que para la realización de las mismas sea contratada otra persona, por lo que la contratación para determinado plazo debió probarla el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a lo que se adiciona que en el contrato no se indicó causa que legitime el plazo como regula el Artículo 26 del Código de Trabajo arriba mencionado y se suscribieron varios contratos, por lo que, no puede aplicarse el Artículo 86 del Código de Trabajo que invoca el apelante, puesto que según consta en autos, el contrato incluso terminó antes del plazo fijado. La Honorable Corte de Constitucionalidad, ha indicado: ‘...la Sala reprochada, debe circunscribirse a establecer: i. si existió o no simulación contractual entre los sujetos procesales y, si como consecuencia de ello,*



*la relación puede catalogarse como de índole laboral, ii. en caso de determinarse la existencia de la relación laboral referida, si el empleador estaba obligado o no a solicitar autorización judicial para finalizarla y, como consecuencia, si le asiste o no al empleado el derecho a ser reincorporado...'. Sentencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis en expediente número ciento noventa y nueve guion dos mil dieciséis (199-2016). Por tal razón, no era obligatorio el planteamiento previo de juicio ordinario laboral, como lo manifestó el apelante. Con respecto a las inconveniencias administrativas para ejecutar lo resuelto según indica el recurrente, es una situación no imputable al trabajador, de igual manera, al mencionar que el trabajador no cumplió con el procedimiento para ingresar al servicio civil, es una obligación del Estado y de sus entidades nominadoras cumplir con los procedimientos establecidos con todas las responsabilidades que su incumplimiento genere, no pudiendo responsabilizarse al trabajador de no cumplir con los procedimientos, al haber sido contratado de manera simulada. La Ley de Servicio Civil, regula: Artículo 10: 'Responsabilidad de los Funcionarios. Es responsabilidad de los Ministros de Estado y de los funcionarios que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de Servicio Civil, cumplir y hacer que se cumpla esta ley, en sus respectivas dependencias.' Por último, no se acoge el agravio con relación a que DARWIN OTTONIEL FUENTES PÉREZ no tiene derecho a solicitar reinstalación y prestaciones dejadas de percibir, puesto que dichas peticiones tienen sustento legal en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo arriba mencionados, por lo que procede además la multa impuesta a pesar de la inconformidad expresada. En tal virtud, esta Sala de Corte de Apelaciones no acoge los agravios expresados por el ESTADO DE GUATEMALA, a través de representante legal y considera debe confirmarse lo resuelto en primera*



*instancia...".* [extraído de las páginas 7 a 12 del acto reclamado].

Acotado lo anterior, esta Corte abordará los argumentos esbozados por el postulante encaminados a pretender evidenciar la verdadera naturaleza de la relación laboral que unió a los sujetos en contienda, pues según lo expuesto por el Estado de Guatemala –postulante– el actor no ejerció funciones públicas y además, la contratación no fue de índole laboral por tiempo indefinido sino de índole administrativa de servicios técnicos a plazo fijo en virtud del renglón presupuestario con cargo en el cual se suscribió los contratos signados entre las partes cero veintinueve (029); por lo anterior, y con fundamento en lo transcrita en líneas precedentes, se establece que la Sala denunciada, al emitir el acto cuestionado, confirmó la reinstalación decretada a favor del incidentante, habiendo establecido que entre el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y aquel existió relación laboral por tiempo indefinido, que se inició y se mantuvo en forma continua e ininterrumpida.

Lo anterior revela que la Sala objetada al analizar de forma integral las actuaciones obrantes en autos, los principios que informan al Derecho del Trabajo y las disposiciones atinentes al caso concreto, dilucidó que la relación laboral, no obstante haberse pactado a plazo fijo, realmente constituía un vínculo por tiempo indefinido, ello en atención a la naturaleza de las funciones atribuidas al actor (y que quedaron comprobadas con base en los contratos aportados como medios de prueba al proceso subyacente), no se demostró que los trabajos realizados fueran temporales o accidentales y que la necesidad en la prestación del servicio dejara de subsistir al momento de la finalización de la relación, lo que obligaba a que la relación laboral fuera de trato sucesivo y permanente, determinando también la dependencia continuada y la dirección inmediata o delegada con el patrono;



características elementales y esenciales de una relación de trabajo por tiempo indefinido, conclusiones a las que arribó en virtud de una adecuada valoración del repertorio probatorio aportado al proceso oportunamente, analizando las circunstancias fácticas del caso y subsumiendo las mismas en la normativa legal atinente al caso concreto, específicamente los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo. De ahí que la autoridad nominadora, al intentar simular una relación laboral a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, y simular la naturaleza de la relación, vulneró la ley. La sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las contenidas en los artículos citados.

Establecer si las características de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de “*laboral por tiempo indefinido*”, es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación laboral por tiempo indefinido sostenida entre el incidentante y la autoridad nominadora, sus proposiciones no pueden ser suplidadas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir al trabajador, no obstante estaremplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo,



por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juez contralor del conflicto colectivo de carácter económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación del empleado en su puesto, por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso que el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala respectiva, al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante. (El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, y que ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido, por lo que al no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se encuentra contenido en las sentencias de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, once y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, emitidas en los expedientes 1936-2023, 1347-2023 y 1952-2023, respectivamente).

En ese orden de ideas, se advierte que tanto el Juez como la Sala cuestionada en el uso de sus facultades legales, establecieron que al no haber solicitado la autoridad nominadora la autorización judicial correspondiente, ejecutó un despido ilegal; por ello, devendría procedente la reinstalación de la trabajadora de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, dada la garantía de inamovilidad que prevé la normativa citada. Corolario de lo expuesto, es meritorio indicar que la decisión asumida por la Sala cuestionada es resultado del análisis de las constancias obrantes en autos, lo que le permitió determinar los hechos que tuvo por acreditados, habiendo encuadrado la situación particular en la normativa atinente al caso concreto y su pronunciamiento dio respuesta motivada a los



aspectos medulares sometidos a su conocimiento en la alzada ordinaria (en función de la materia que debía ventilarse en un incidente como el subyacente).

El Estado de Guatemala –postulante– también señaló como agravio que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Salarios de la Administración Pública, no reconocen el pago de salarios que no se hayan devengado, por ende, es improcedente el pago de salarios dejados de percibir, porque no se prestó servicio alguno al Estado de Guatemala durante la tramitación del proceso subyacente; con relación al agravio señalado se estima indispensable hacer referencia a que esta disposición no puede interpretarse en forma restrictiva y/o perjudicial respecto de la parte más débil de la relación laboral, que se da entre un empleado o funcionario público y el Estado de Guatemala, puesto que esa norma tiene como objetivo evitar una posible defraudación del Estado, en aquellos casos en que personas que, probablemente iniciaron relación laboral con él, nunca prestaron los servicios para los que fueron contratadas, o pretenden el pago de servicios prestados con fundamento en relaciones laborales inexistentes. La norma aludida no hace referencia a que solo el tiempo efectivamente laborado deba ser remunerado, pues de ser así, serían inaplicables o incluso ilegales, disposiciones relativas a figuras como el permiso con goce de salario, la suspensión por enfermedad, los descansos o, incluso las licencias, motivo por el que la denuncia realizada en ese sentido no puede ser acogida (en igual sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de ocho de febrero de dos mil veintiuno, seis de julio y veintisiete de septiembre, ambas de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 3081-2020, acumulados 7151-2022 y 387-2023 y 2109-2023, respectivamente).

En relación al agravio que señala el postulante, en el sentido que se le ocasiona grave daño, por existir imposibilidad material para dar cumplimiento a la resolución



impugnada, toda vez que no existe puesto en el que pueda ser reinstalado el contratista del Estado, toda vez que las partidas asignadas a los renglones presupuestarios 029, 182 y 189 tienen vigencia únicamente durante el ejercicio fiscal en el que se celebra el contrato administrativo, por ende su puesto y honorarios no están contemplados dentro de la nómina de pago del Estado, esta Corte estima que las dificultades que en el sentido denunciado pueda enfrentar la autoridad nominadora, son consecuencia de la simulación del vínculo laboral en que incurrió, eso a tenor de lo resuelto por las autoridades judiciales competentes que conocieron el caso en las instancias ordinarias respectivas, por lo que no resulta atendible ese argumento, ya que las autoridades obligadas habrán de propiciar las condiciones necesarias y conducentes para dar debido cumplimiento a la orden de reinstalación mencionada.

Con relación al motivo de agravio expuesto por el Estado postulante concerniente a que previamente debió diligenciarse un juicio ordinario laboral para establecer la existencia de la relación laboral; esta Corte considera que ese motivo no puede ser acogido, porque en reiteradas ocasiones se ha asentado el criterio concerniente a que es factible mediante la sustanciación de las diligencias de reinstalación que se dilucide lo atinente a la existencia o no de un vínculo de índole laboral entre las partes, pues solo así estarán los Tribunales de Trabajo en condiciones de determinar la procedencia o no de la reinstalación pretendida por la parte denunciante, es por esa razón que se justifica en el caso concreto, el otorgamiento de la tutela constitucional con los alcances a los que se ha hecho alusión en líneas precedentes. (En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de catorce de mayo, once de noviembre, ambas de dos mil diecinueve, y diecisésis de marzo de dos mil veintiuno, proferidas dentro de los expedientes 251-



2019, 3988-2019 y 3453-2020, respectivamente).

Con relación al agravio expuesto por el Estado de Guatemala (postulante) concerniente a que la Sala objetada al fundamentarse en normas del Código de Trabajo pretende legislar lo que respecta a las formas de ingreso al servicio por oposición que establece la Ley del Servicio Civil, debido a que al confirmar el auto que declaró la reinstalación, le otorgó a un contratista del Estado el carácter de servidor público, lo cual de conformidad con el artículo 53 de la Ley mencionada, es totalmente nulo; esta Corte advierte que la decisión asumida por la Sala cuestionada al declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, de ninguna manera implica que se esté arrogando una función de legislar, puesto que lo que aconteció fue que en el uso de sus facultades legales como tribunal ordinario de alzada, dilucidó la configuración de una simulación de una relación laboral indefinida. De esa cuenta, no es factible acoger el agravio expuesto por el amparista, en cuanto a que no comparte el fallo cuestionado porque avala prácticamente una forma de legislar al reconocer al denunciante como servidor público.

En cuanto al agravio expuesto por el postulante, respecto que el incidentante solicitó el pago de prestaciones laborales, salarios dejados de percibir y la reinstalación, pretensiones que no pueden subsistir de manera conjunta de conformidad a la jurisprudencia de esta Corte, por lo que, es improcedente dicha condena por ser inviable; esta Corte considera que el agravio referido no puede ser acogido, porque la decisión asumida por la Sala cuestionada en el acto reclamado, de ninguna forma configura el agravio relacionado, ya que la autoridad ordenó la reinstalación así como el pago de salarios dejados de percibir y prestaciones laborales en atención a que comprobó que la autoridad nominadora no contaba con



la dispensa judicial necesaria para despedir al incidentante, lo que evidencia que la sanción pecuniaria impuesta es la consecuencia jurídica de tal despido ilegal, de conformidad con lo que establece el artículo 379 del Código de Trabajo.

En cuanto al argumento señalado por la autoridad nominadora (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación) al apelar la sentencia de amparo de primer grado, consistente en que el Tribunal de Amparo de primer grado se limitó a establecer que el ente postulante, se centró únicamente a desvirtuar la tesis contraria, respecto a la inexistencia de la relación laboral, sin tomar en cuenta que de las constancias procesales no emerge la dependencia directa y el hecho de haberse suscrito varios contratos administrativos no los hace contratos de trabajo, y con fundamento en lo regulado en los artículos 1, 44 y 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades públicas están facultadas a contratar los servicios técnicos y profesionales que necesiten para cumplir sus objetivos, sin que ello signifique encubrir la verdadera naturaleza jurídica del vínculo entre las partes, existiendo un sofisma de que toda contratación prorrogada a plazo fijo es de carácter laboral, lo que no es así; esta Corte estima que tal reproche no puede prosperar, dado que no tiene asidero legal, porque al haberse reconocido en sede judicial ordinaria que el vínculo jurídico sostenido con el actor era “laboral” indefinido encubierto mediante una modalidad contractual a plazo; por esa razón, la supuesta inobservancia, no trasciende en el ámbito constitucional en afectación de los derechos del accionante, puesto que ha quedado desvanecida la obligación de su cumplimiento. (En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de tres de agosto y dieciocho de noviembre, ambas de dos mil veinte y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 4681-2019 y 1228-2020 y acumulados 6887-2022 y 1411-2023, respectivamente).



Con fundamento en lo antes expuesto, se considera que no es necesario emitir un pronunciamiento específico sobre el resto de los agravios expresados por el postulante al promover el amparo y la autoridad nominadora, puesto que quedaron subsumidos y fueron resueltos en las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes, debido a que, como quedó asentado, la Sala cuestionada fundamentó adecuadamente la conclusión relativa a que en el casco concreto se configuró una relación laboral entre las partes, por lo que de conformidad con lo regulado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al no haber obtenido el patrono autorización judicial para despedir a la trabajadora, procedía su reinstalación.

Por los motivos indicados, es factible declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala –postulante– y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, –tercero interesado–, pues esta Corte establece que la decisión asumida por la Sala cuestionada es congruente con los aspectos sometidos a su conocimiento y revestida de razonabilidad, lo que permite establecer que la decisión contenida en el acto reclamado cuenta con una motivación debida que pone de manifiesto las razones de su pronunciamiento, basadas en consideraciones que cuentan con sustento fáctico y jurídico.

Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del accionante, y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que, los amparos devienen improcedentes, y siendo que el a quo resolvió en el mismo sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes Acumulados

1242-2024 y 1417-2024

Página 29 de 30

República de Guatemala; 8, 27, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 171, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

## POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Por ausencia** temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra el Tribunal con el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala –postulante– y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, por los motivos considerados. **III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.**



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes Acumulados

1242-2024 y 1417-2024

Página 30 de 30

